

Distr.  
LIMITADA

A/CN.4/L.482/Add.1/Rev.1  
20 de julio de 1993

ESPAÑOL  
Original: INGLÉS

COMISION DE DERECHO INTERNACIONAL  
45° período de sesiones  
Ginebra, 3 de mayo a 23 de julio de 1993

PROYECTO DE INFORME DE LA COMISION DE DERECHO INTERNACIONAL  
SOBRE LA LABOR REALIZADA EN SU 45° PERIODO DE SESIONES

Capítulo II

PROYECTO DE CODIGO DE CRIMENES CONTRA LA PAZ  
Y LA SEGURIDAD DE LA HUMANIDAD

Adición

INDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
B. Examen del tema en el actual período de sesiones ( <u>continuación</u> ) . . . . .	1 - 49	2

### Observaciones generales

1. Varios miembros expresaron su satisfacción y su admiración por el concienzudo y delicado trabajo realizado por el Relator Especial, quien, después de varios años de una labor exploratoria y preliminar, había logrado formular un proyecto de estatuto de un tribunal internacional que invitaba a la Comisión a emprender su tarea con pragmatismo, realismo y flexibilidad.
2. Hablando en general y de forma preliminar sobre la orientación de los trabajos, varios miembros subrayaron que el proyecto de estatuto, en cuanto a la composición y competencia del tribunal, el derecho aplicable, la instrucción, la práctica de la prueba y el procedimiento ante el tribunal, incluido el cumplimiento de las penas, debería facilitar los fundamentos y garantías jurídicas de una institución judicial imparcial, basada en los principios de la primacía del derecho y ajena, en lo posible, a consideraciones políticas, extremo que se consideró tanto más importante cuanto que los asuntos sometidos al Tribunal serían en su mayoría de carácter político. En este contexto, se observó que la integridad moral, la independencia y la competencia de los miembros del tribunal eran factores de la máxima importancia.

### Naturaleza del tribunal

3. Como en anteriores períodos de sesiones de la Comisión, se señaló que habría que considerar la cuestión de si el tribunal penal internacional debía ser un órgano permanente o una institución especial.
4. Algunos miembros se opusieron a que se recurriera a tribunales especiales. Un primer argumento fue que los miembros de un tribunal creado en respuesta a una situación determinada podían verse influidos por esa situación e incumplir las normas de objetividad e imparcialidad. Además, en el plano nacional, los tribunales penales "especiales" eran esencialmente instrumentos utilizados por regímenes despóticos, y recurrir a esos tribunales en el nivel internacional sería sentar un mal ejemplo, en perjuicio de los derechos humanos y del principio de legalidad.
5. Un segundo argumento fue que los tribunales especiales no bastarían para ejercer un efecto disuasorio, especialmente porque se necesitaba tiempo para crear un tribunal, por efímero que éste fuera. Además, la disuasión se derivaba de toda voluntad claramente afirmada por la Asamblea General y el

Consejo de Seguridad de investigar crímenes cometidos en contextos específicos, y por consiguiente no era absolutamente esencial crear instituciones que quizá no fueran jurídicamente inatacables.

6. Otros miembros señalaron que, en algunos casos, había una necesidad de rapidez y eficacia que anteriormente había inspirado la creación de tribunales especiales. A este respecto, se señaló que era muy probable que un tribunal permanente único y monolítico, concebido en función de necesidades muy diversas, no satisficiera debidamente ninguna de esas necesidades.

7. Algunos miembros estimaron que el tribunal cuyo estatuto debía formular la Comisión, en virtud del mandato recibido en el párrafo 6 de la resolución 47/33, debía ser una institución permanente. A este respecto, se expresó la preocupación de que la búsqueda de soluciones excesivamente flexibles en relación con la competencia y composición del tribunal pudiera llevar en definitiva a un resultado inaceptable, concretamente la creación de tribunales especiales. Otros miembros estimaron que, en la coyuntura actual y especialmente dado que no era seguro que un tribunal penal internacional permanente se utilizara en medida que justificara la financiación que exigiría, sería más realista establecer un tribunal que no estuviera permanentemente reunido y no un tribunal permanente.

#### Modo de creación del tribunal

8. Algunos miembros estimaron que un tribunal penal internacional debería establecerse por medio de una convención multilateral bajo los auspicios de las Naciones Unidas y no por decisión del Consejo de Seguridad, teniendo en cuenta los principios generales del derecho penal y las funciones del Consejo de Seguridad en virtud de la Carta. Otros miembros sin embargo, subrayaron que el Consejo de Seguridad tenía facultades, en el marco de su mandato en virtud de la Carta, para adoptar las medidas necesarias a fin de responder apropiadamente a una necesidad reconocida como tal.

#### Relaciones con las Naciones Unidas

9. Se reconoció que la cuestión de las relaciones que deberían existir entre el tribunal y las Naciones Unidas era de importancia fundamental.

Una opinión, compartida también por el Relator Especial fue que el tribunal, por una serie de razones de gran peso, debía ser un órgano subsidiario de las

Naciones Unidas. Ese enfoque, se dijo, manifestaría claramente ante la comunidad mundial la aceptación del principio de la responsabilidad de la persona en materia penal, conferiría al tribunal la autoridad deseada, abriría la vía al reconocimiento universal de su competencia y garantizaría su funcionamiento en beneficio del interés general. Algunos miembros observaron que, si el tribunal había de ser un órgano de las Naciones Unidas, para crearlo sería necesario modificar la Carta, lo que no parecía muy posible, o bien que la Asamblea General (Artículo 22 de la Carta) o el Consejo de Seguridad (Artículo 29) aprobasen una resolución. Se dijo que una creación conjunta, mediante resoluciones similares de esos dos órganos sería la mejor solución, y que nada se oponía a ello, con arreglo a las disposiciones de los Artículos 10 y 24 de la Carta.

10. Algunos miembros mostraron su desacuerdo con este método que, según dijeron, había rechazado la Comisión en su anterior período de sesiones. En este contexto se expresó la opinión de que no era posible establecer un tribunal penal internacional como órgano judicial de la Asamblea General o del Consejo de Seguridad mediante una resolución adoptada por cualquiera de esos órganos que, se dijo, no estaban facultados por la Carta para ello. En opinión de esos miembros, el tribunal debía ser una entidad creada por un tratado entre Estados, de naturaleza jurídica distinta de las Naciones Unidas pero que, sin embargo, en virtud de acuerdos apropiados, mantuviese una estrecha relación de cooperación con la Organización. Se observó que esa línea de actuación, a diferencia de la creación del tribunal por la Asamblea General, evitaría cuestiones como la de determinar si era necesario modificar la Carta. Se expresó también la opinión de que ese sistema (es decir, la creación del tribunal mediante un tratado entre Estados y con la cooperación más estrecha posible entre el tribunal y las Naciones Unidas en virtud de un acuerdo apropiado) resultaba claramente conveniente, aunque sólo fuera para evitar las cuestiones, muy difíciles, que de otro modo se plantearían sobre la necesidad de enmendar o no la Carta.

#### Derecho aplicable por la Corte

11. El Relator Especial señaló a la atención de la Comisión lo que parecía ser el acuerdo de ésta en que el tribunal debería aplicar las convenciones

y los acuerdos internacionales relativos a los crímenes de su competencia; sin embargo, en su opinión, ese acuerdo no parecía ir más lejos.

12. Algunos miembros estimaron que la Comisión debía ampliar las fuentes del derecho aplicable, incluyendo en ellas los principios generales del derecho y la costumbre. En este contexto, se mencionó también el derecho internacional, recordando que en el informe de 1992 del Grupo de Trabajo se hacía referencia al derecho promulgado por órganos de las organizaciones internacionales, en particular las Naciones Unidas. Se suscitó la cuestión de si no sería preferible, en lo relativo al derecho sustantivo que debía aplicar el tribunal, que el estatuto definiera directamente los que se considerarían crímenes internacionales para los fines del Estatuto, en lugar de ocuparse de esa cuestión mediante una disposición sobre el derecho aplicable.

Se consideró que el derecho que aplicaría el tribunal comprendería el derecho sustantivo sobre los crímenes internacionales pertinentes; las normas relativas a la práctica de la prueba y el procedimiento que seguiría y aplicaría el tribunal en sus actuaciones; y los derechos nacionales que tendría que considerar el tribunal al determinar las condenas que impusiera.

#### Competencia

13. Sobre la cuestión de la competencia del tribunal por razón de la persona (ratione personae), se convino en que la competencia del tribunal se aplicaría únicamente a las personas.

14. En cuanto a la competencia por razón de la materia (ratione materiae), el Relator Especial propuso en su proyecto de estatuto que, en espera de la adopción de un código de crímenes, las infracciones de la competencia del tribunal se determinarían por medio de acuerdos particulares entre los Estados partes o por acto unilateral de un Estado. Según esta propuesta, los acuerdos o actos unilaterales determinarían y definirían con precisión las infracciones respecto de las cuales uno o varios Estados reconocieran la competencia del tribunal.

15. La idea de que la competencia del tribunal debía basarse en el principio de su aceptación fue apoyada por algunos miembros, aunque se subrayó la necesidad de complementarla mediante una disposición que reconociera la competencia del tribunal sobre la base de convenciones multilaterales anteriores, como la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de

Genocidio, de 1948, y la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid, de 1973, que conferían competencia a un tribunal internacional para conocer de las controversias relativas a su aplicación.

16. Otros miembros expresaron reservas al respecto. Se observó que era difícil admitir que los Estados pudieran indicar, mediante acuerdos particulares o mediante un acto unilateral, las infracciones que debían ser de la competencia del tribunal. Este debía tener una competencia claramente definida que no dependiera de si tales o cuales Estados la aceptaban o no.

17. En lo que respecta al Estado o los Estados cuyo consentimiento sería necesario para que el tribunal fuera competente para juzgar a un acusado, el Relator Especial propuso, en su proyecto de estatuto, que el tribunal fuera competente para juzgar a todo individuo, a condición de que el Estado del que ese individuo fuera nacional y el Estado en cuyo territorio se presumiera que se había cometido el crimen aceptaran la competencia del tribunal. Algunos miembros subrayaron que la competencia territorial era la norma de aplicación más general y debía dársele preferencia, ya que la del consentimiento del Estado del que el acusado fuera nacional no era más que una norma supletoria que sólo debería aplicarse en ciertos casos.

18. Otros miembros expresaron dudas sobre la propuesta del Relator Especial en su conjunto. En su opinión, hacer que la competencia del tribunal dependiera de la aceptación por el Estado del que la persona fuera nacional y por el Estado del territorio reduciría sensiblemente la eficacia del tribunal y lo paralizaría si uno de los dos Estados se negaba a aceptar esa competencia. A juicio de esos miembros, debería bastar que el Estado que denunciara un crimen pudiera expresar su voluntad de someter al autor al tribunal, quedando éste en libertad de incoar o no un proceso.

#### Designación de los magistrados

19. La propuesta del Relator Especial de que cada Estado parte nombrase un magistrado del tribunal que reuniera ciertas condiciones y el Secretario General de las Naciones Unidas hiciera una lista por orden alfabético de los magistrados designados por los Estados tropezó con algunas reservas. Se consideró que esa fórmula se justificaba quizá para un órgano como la Corte Permanente de Arbitraje, pero era inapropiada para un tribunal penal

internacional, cuyos magistrados tendrían en sus manos el honor, la reputación y la libertad de personas y estarían expuestos a presiones y amenazas de todo tipo. Se objetó a un sistema judicial que previera, de una parte, la designación de los magistrados de un tribunal penal internacional por sus propios gobiernos, al margen de todo proceso de elección internacional imparcial y, de otra, su asignación a su residencia nacional sin ninguna garantía de seguridad cuando el tribunal no estuviera constituido.

20. Algunos miembros se mostraron partidarios de una fórmula en virtud de la cual los magistrados serían elegidos por la Asamblea General de las Naciones Unidas. Se dijo que esa fórmula contribuiría a la independencia y la imparcialidad de los magistrados, reforzando los vínculos entre las Naciones Unidas y el tribunal.

#### Estructura del tribunal

21. Se plantearon algunas cuestiones y se señalaron algunos aspectos, a la luz de las propuestas contenidas en el informe del Relator Especial, sobre si el tribunal debía componerse de salas, y cuáles serían las competencias, el número y la composición de éstas; si debía existir una junta de gobierno del tribunal, compuesta por el presidente y los vicepresidentes del tribunal, para las funciones generales de supervisión; si el ministerio fiscal debía ser parte de la estructura general del tribunal; y si debía establecerse una secretaría para las funciones administrativas.

22. En cuanto a la sede del tribunal, se observó que el Relator Especial consideraba que se trataba de una cuestión esencialmente política que debería debatir la Sexta Comisión, la cual haría propuestas a la Asamblea General. Aunque no hubo desacuerdo con respecto a esa opinión, se observó que el estatuto debería prever que el tribunal pudiera constituirse en un lugar distinto de su sede, y se planteó la cuestión de si, en los casos en que el tribunal tuviera que juzgar a un nacional del Estado en que tuviera su sede, esa proximidad no perjudicaría la serenidad necesaria para las actuaciones.

#### Presentación de casos al tribunal

23. Por lo que respecta a la propuesta del Relator Especial de que el tribunal considerara los casos que le sometieran los Estados, es decir, cualquier Estado, fuera o no parte en el estatuto, se observó que la solución que se

adoptara al respecto tendría repercusiones en el procedimiento de acusación: si la acusación incumbía a los Estados, era lógico que la presentación de los casos se reservara a éstos, como proponía el Relator Especial; si, por el contrario, la acusación incumbía a un órgano del tribunal o a un ministerio público, el derecho de presentar casos podría hacerse extensivo a otros querellantes distintos de los Estados, por ejemplo las organizaciones internacionales, y posiblemente también ciertas organizaciones no gubernamentales de carácter humanitario. Se sugirió que las Naciones Unidas y, más concretamente, el Consejo de Seguridad y la Asamblea General pudieran plantear asuntos al tribunal.

#### Ministerio público

24. A este respecto, en el informe del Relator Especial se examinaban dos posibilidades: una, que el Estado querellante (el Estado que sometiera el caso al tribunal) se encargara de la acusación del caso ante el tribunal; la otra, que la acusación del caso presentado al tribunal fuera competencia de un ministerio público, independiente del Estado querellante y del tribunal.

25. En general, se prefirió la segunda posibilidad. Se mencionaron en este contexto la necesidad de neutralidad e imparcialidad y la importancia de que hubiera un "filtro" entre la acusación y el enjuiciamiento. Un ministerio público que representara a la comunidad internacional y que actuase con plena independencia y al margen de toda consideración política se consideró esencial para el buen funcionamiento del tribunal y la serenidad de las actuaciones.

#### Instrucción

26. En su proyecto de estatuto, el Relator Especial proponía que, si el tribunal consideraba admisible la querrela, citara al acusado para que compareciera ante él y, después de haberle oído y examinado las pruebas presentadas, decidiera iniciar o no la instrucción.

27. Se observó que, en lugar de que todo el tribunal decidiera si la querrela era o no admisible, podría ser preferible encomendar esa función a la Junta de Gobierno del Tribunal. Se preguntó también cuál sería la instancia que decidiría si debía iniciarse o no una instrucción.

Entrega del acusado al tribunal

28. El proyecto de estatuto del Relator Especial preveía que todo Estado parte en el estatuto estaría obligado a poner a disposición del tribunal, a petición de éste, a toda persona contra la que hubiera iniciado un procedimiento por crímenes que el tribunal tuviera competencia para juzgar; al mismo tiempo, ese Estado debería asegurarse de que las actuaciones no estaban inspiradas en motivos de orden político, racial, social, cultural o religioso; de que el interesado no gozaba de inmunidad procesal; y de que la entrega no fuese contraria al principio non bis in ídem.

29. Se observó que la propuesta del Relator Especial no preveía los casos en que el acusado hubiera abandonado el territorio del Estado querellante ni aquellos en que el acusado se hallara en el territorio de un Estado que no fuese parte en el Estatuto. Se propuso que, en tales casos, el tribunal debería ser autorizado por su estatuto a pedir al Consejo de Seguridad que obtuviera la entrega del acusado.

30. Se expresaron dudas además sobre si el Estado al que se pidiera la entrega del acusado podría afirmar que la decisión del tribunal se había tomado por motivos políticos, raciales, sociales, culturales o religiosos. Se señalaron también los impedimentos jurídicos que podían derivarse de los tratados de extradición.

31. Hubo acuerdo general en que el estatuto debía garantizar un juicio justo e imparcial, realizado de conformidad con las normas aplicables, teniendo en cuenta debidamente los derechos del acusado y las necesarias garantías judiciales previstas en convenciones internacionales, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El Relator Especial subrayó la importancia de que la vista fuera pública y el acusado estuviera presente en el juicio, aunque señaló que habría que prever el caso de que un acusado, mediante su ausencia deliberada, pudiera eludir la competencia del tribunal.

32. Con respecto a este último extremo se observó que, si no se admitía el juicio en rebeldía, bastaría con que el acusado hallase refugio en un Estado que no fuese parte en el estatuto del tribunal para que eludiera todo procedimiento. Ese Estado podría pura y simplemente no hacer nada y dejar que el acusado partiera hacia un país amigo, lo que le evitaría tener que extraditarlo o juzgarlo, posibilidad que había que temer especialmente en el

caso de dirigentes políticos. En cambio, la condena en rebeldía haría pesar una amenaza de detención, como una espada de Damocles, sobre la persona del acusado. Se dijo también que, habida cuenta de la autoridad moral y jurídica de que gozaría el tribunal, la facultad de juzgar en rebeldía le permitiría dictar sentencias que tendrían un valor político innegable y darían a conocer a la opinión pública mundial hechos de los que hasta entonces no hubiera tenido más que un conocimiento parcial. Se sugirió que, para evitar todo conflicto con las disposiciones de algunos instrumentos internacionales, y en particular del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, habría que prever la posibilidad de no aplicar al acusado automáticamente la pena impuesta si ulteriormente aceptaba comparecer ante el tribunal, en cuyo caso la sentencia se podría revisar en su presencia y confirmarla o revocarla, según procediera.

#### Penas

33. En su informe, el Relator Especial señaló que, teniendo en cuenta especialmente el principio nulla poena sine lege, era necesario, a falta de un código internacional de crímenes que estableciera penas, que el estatuto se remitiera en ese aspecto a las legislaciones nacionales pertinentes, como la legislación nacional del acusado o la del Estado en que se hubiera cometido el crimen.

34. Algunos miembros subrayaron que en esta esfera era necesario remitirse a las leyes nacionales, ya que ninguno de los instrumentos internacionales a los que cabía remitirse preveía sanciones. Se señaló especialmente la territorialidad, es decir, la aplicación por el tribunal de las penas previstas en la legislación penal del Estado en cuyo territorio se hubiera cometido el crimen. En este contexto, se observó que, si un Estado reconocía a un tribunal penal internacional competencia para juzgar al autor de un crimen cometido en su territorio, esa transferencia de competencia entrañaba la de las normas del derecho penal de ese Estado y de las aplicables a las penas. Se dijo también que el criterio de territorialidad evitaría lo que se podría calificar de penas "a la carta", como podría suceder si varias personas fueran acusadas de haber cometido el mismo crimen en el territorio del mismo Estado y el tribunal decidiera aplicar las penas previstas en la legislación penal del Estado del que fuera nacional cada uno de los acusados. Otra

observación fue que remitirse a las leyes nacionales en materia de penas sería incompatible con el carácter internacional del tribunal. Se expresaron varias opiniones sobre la propuesta del Relator Especial de que se excluyera la pena de muerte.

#### Revisión y apelación

35. El Relator Especial señaló que, en su informe, había presentado disposiciones alternativas: una, sólo de revisión, por ejemplo en el caso de que un hecho de importancia decisiva para un caso, desconocido antes de la sentencia del tribunal, fuera descubierto ulteriormente; y la otra, de revisión y apelación.

36. Se observó que un principio de la legislación relativa a los derechos humanos exigía que fuera siempre posible apelar de la sentencia de un tribunal y, por consiguiente, la revisión no bastaba. En cambio, se expresó la opinión de que la revisión por sí sola proporcionaría una garantía suficiente, dada la calidad del tribunal y habida cuenta de que el proceso se celebraría necesariamente en presencia de observadores internacionales y se daría amplia cuenta de él en los medios de comunicación internacionales. Otra observación fue que la cuestión de los recursos y la de la competencia del tribunal estaban muy relacionadas y habría que tratarlas conjuntamente.

#### Derecho al indulto y la libertad condicional

37. El Relator Especial propuso en su proyecto de estatuto que se concediera ese derecho al Estado encargado del cumplimiento de la pena, previa consulta con los demás Estados interesados. Se observó que los términos de esa propuesta no indicaban claramente si correspondería al Estado encargado del cumplimiento de la pena la iniciativa del ejercicio de la concesión del indulto y de la libertad condicional o si estaría obligado a seguir la opinión derivada de sus consultas con los demás Estados interesados.

38. Al terminar el debate de su 11º informe, el Relator Especial señaló que, en general, se admitía que debía establecerse un vínculo entre el tribunal y las Naciones Unidas. Observó que el tribunal, además de necesitar el apoyo logístico de las Naciones Unidas en cuestiones administrativas, sería competente en materias que interesaban directamente a la Organización, como los crímenes de guerra y los crímenes contra la paz y la seguridad de la

humanidad, y habría de tener en cuenta necesariamente la Carta de las Naciones Unidas y las resoluciones del Consejo de Seguridad. En cuanto al derecho aplicable, el Relator Especial señaló que, en el anterior período de sesiones de la Comisión, el Grupo de Trabajo había decidido que el derecho aplicable debería limitarse a los acuerdos y convenciones, criterio que, por su parte, no compartía, como había expresado claramente en sus informes anteriores. Algunas cuestiones no estaban maduras aún y sería necesario recurrir al derecho nacional. Por ejemplo, todavía no se había encontrado una fórmula satisfactoria para las penas, que variaban considerablemente según los Estados y los principios interesados. Si el tribunal debía respetar el principio nulla poena sine lege, tendría que remitirse al derecho nacional de un Estado cuando viera que se hallaba ante un vacío jurídico.

39. En lo referente al Estado o a los Estados cuyo consentimiento sería necesario para que el tribunal fuera competente para juzgar a un acusado, el Relator Especial señaló que habían aparecido divergencias de opinión en el seno de la Comisión. A su juicio, no se podría crear un tribunal sin tomar en consideración la existencia y la competencia de los Estados. Habría que hallar, pues, una fórmula de transacción, porque el tribunal debería funcionar de acuerdo con los Estados. Quizá fuera posible someter la competencia a la aceptación del Estado en cuyo territorio se hallare el acusado, pues sin esa aceptación el tribunal estaría juzgando continuamente en rebeldía.

40. En lo referente a la organización del tribunal, el Relator Especial no tenía una opinión muy firme sobre si los magistrados debían ser elegidos o designados, siempre que gozasen de ciertas garantías, por ejemplo la de no ser separados del cargo o sancionados por las decisiones que adoptaran.

41. En cuanto a la acusación, el Relator Especial señaló que había propuesto un texto según el cual el Estado querellante y no un fiscal general asumiría la obligación de llevar adelante la acusación. Lo había hecho así porque la experiencia indicaba que, incluso en los tribunales en que un fiscal general se encargaba de la acusación, el querellante intervenía en el proceso, presentando alegaciones y aportando pruebas de los hechos alegados.

42. En cuanto al procedimiento de instrucción, el Relator Especial había propuesto que corriera a cargo del propio tribunal, en el curso de la audiencia. Si el asunto era demasiado complejo, el tribunal podría crear en su seno una comisión especial de investigación. Sin embargo, no tenía

objeción a que se creara un órgano de instrucción, aunque ese órgano no sería compatible con la estructura ligera y flexible recomendada por el Grupo de Trabajo de 1992. Consideraba que el sistema del juez de instrucción no era satisfactorio porque entrañaba el riesgo de decisiones arbitrarias sobre la libertad de las personas. Para que la instrucción respetara los derechos humanos, había que limitar todo lo posible las facultades del juez de instrucción y establecer otro procedimiento que evitara que tomara decisiones según su humor y no con arreglo a la ley. En consecuencia, y a juicio del Relator Especial, la instrucción no debía realizarse a puerta cerrada sino en audiencia pública.

43. Con respecto a la entrega del acusado al tribunal, el Relator Especial señaló que, al prever en el proyecto de artículo correspondiente que el Estado requerido debería asegurarse de que "el interesado no goza de inmunidad procesal", no había hecho más que recoger una de las conclusiones del Grupo de Trabajo de 1992.

44. En lo relativo a los recursos, el Relator Especial observó que la revisión había sido generalmente admitida en el curso del debate y ningún miembro de la Comisión se había opuesto categóricamente a la apelación.

2. Creación de un grupo de trabajo sobre un proyecto de estatuto de un tribunal penal internacional

45. La Comisión, en su 2298ª sesión, celebrada el 17 de mayo de 1993, decidió convocar el Grupo de Trabajo que había creado en su anterior período de sesiones. En su 2300ª sesión, celebrada el 17 de junio de 1993, decidió que el nombre de ese Grupo de Trabajo debería ser en lo sucesivo "Grupo de Trabajo sobre un proyecto de estatuto de un tribunal penal internacional".

46. El mandato dado por la Comisión al Grupo de Trabajo fue el previsto en los párrafos 4, 5 y 6 de la resolución 47/33 de la Asamblea General, de 25 de noviembre de 1992.

3. Resultado de los trabajos realizados por el Grupo de Trabajo sobre un proyecto de estatuto de un tribunal penal internacional

47. El Grupo de Trabajo mencionado en el párrafo 45 *supra* presentó un informe que fue introducido por su Presidente en la 2325ª sesión de la Comisión, celebrada el 21 de julio de 1993. El informe del Grupo de Trabajo se acompaña como anexo al presente informe.

48. La Comisión estimó que el informe del Grupo de Trabajo suponía un avance considerable sobre el del Grupo de Trabajo de 1992 en relación con el mismo tema, presentado a la Asamblea General en su cuadragésimo séptimo período de sesiones 1/. El presente informe daba mayor importancia a la elaboración de un proyecto de artículos amplio y sistemático, con breves comentarios. Aunque la Comisión no pudo examinar detenidamente en el actual período de sesiones los artículos propuestos y proceder a su adopción, estimó que, en principio, el proyecto de artículos ofrecía una base para su examen por la Asamblea General en su próximo cuadragésimo octavo período de sesiones.

49. La Comisión acogería con agrado las observaciones de la Asamblea General sobre las cuestiones concretas mencionadas en los comentarios a los diversos artículos y sobre el proyecto de artículos en su totalidad. La Comisión decidió además que el proyecto de estatuto debía comunicarse a los gobiernos, por conducto del Secretario General, pidiéndoles que presentaran sus observaciones al Secretario General antes del 15 de febrero de 1994. Esas observaciones eran necesarias para orientar los trabajos ulteriores de la Comisión con vistas a terminar la elaboración del proyecto de estatuto en su 46° período, como estaba previsto en su plan de trabajo.

-----

---

1/ Véase el informe de la Comisión de Derecho Internacional a la Asamblea General sobre la labor realizada en su 44° período de sesiones, Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo séptimo período de sesiones, Suplemento N° 10 (A/47/10), párrs. 339 a 557.